

ANGELA PATRICIA GIRALDO
ABOGADA.

SEÑORA

JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: FABIAN ALONSO ECHAVARRIA Y OTROS
DEMANDADOS: SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUIA S.A.
RADICADO: 0500 131030 009 2021 00234 00
ASUNTO: RESPUESTA A LA DEMANDA.

ANGELA PATRICIA GIRALDO OSPINA, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. "SOMA"**, según poder otorgado por la doctora **MARIA VICTORIA RESTREPO VELEZ**, representante legal de institución, poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

CONTESTACION A LOS HECHOS

AL 1.: Es cierto que los señores Fabián Alonso, Juana Luz Dary, Dora Esneda, Samuel Alberto, Juan Guillermo y Fanny del Socorro Chavarría Ríos, son hermanos de quien en vida respondió al nombre de Ninfa del Carmen Chavarría Ríos, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento anexos a la demanda.

AL 2.: No le consta a mi representada si la señora Katy Valeria Chavarría Chavarría era hija de la señora Ninfa del Carmen Chavarría Ríos. Entre los anexos a la demanda, no se encuentra aportado el registro civil de nacimiento de la señora Katy Valeria Chavarría C. Lo manifestado deberán ser demostrado en el proceso.

Es cierto que la señora Maria Abigail Ríos de Chavarría, era la madre de la señora Ninfa del Carmen Chavarría Ríos, de acuerdo a registro civil de nacimiento de la señora Ninfa, que reposa en el proceso.

AL 3.: Es cierto que la señora Ninfa del Carmen Chavarría Ríos, consulto el día 20 de agosto de 2019, a las instalaciones de la Clínica Soma. Dicha consulta se dio a las 8.12 de la mañana. Pero además de los síntomas relatados en el hecho, la paciente manifestó que tenía dos días de evolución de cefalea, vómito, deposiciones diarreicas sin moco ni sangre. Tal como se aprecia en el documento de clasificación del paciente.

A la paciente se le realiza toma de signos vitales los cuales se encuentran dentro de los parámetros normales, esto es, no se encontraba ni hipertensa, ni hipotensa, no estaba deshidratada, y al examen físico se encuentra una paciente con ritmos cardiacos rítmicos, sin soplos, murmullos vesiculares conservados, sin agregados, sin tiraje, ni retracciones, el miembro superior izquierdo sin edema, sin eritema, sin calor local, y con una fuerza muscular de 5/5, afebril, saturando adecuadamente, es decir, era una paciente clínica y hemodinámicamente estable, por lo que se realiza una impresión diagnóstica de “DOLOR EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO” y se redirecciona A CIGA.

AL 4.: Es cierto que la paciente fue calificada con triage IV y fue redireccionada con cita prioritaria a su EPS; cuando ello ocurre en la Clínica SOMA, los pacientes deben pasar al servicio de admisiones, con copia del triage y allí le solicitan la cita prioritaria al Centro Integrado de Gestión de Acceso en Salud “CIGA”, la cual, en el presente caso, asignó cita prioritaria a la paciente con su EPS Medimas, ubicada en la carrera 48 No 37-24 IPS San Diego, para ese mismo día a las 9.40 de la mañana, es decir para una hora más tarde, tal como consta en la asignación de citas que reposa en el proceso.

AL 5.: No es cierto que la señora Ninfa hubiera solicitado la cita prioritaria a su EPS, como ya se indicó la paciente sale de la Clínica Soma, con la cita asignada en su EPS, para ese mismo día a las 9.40 de la mañana; es decir, una hora más tarde.

ANGELA PATRICIA GIRALDO
ABOGADA.

No le consta a mi representada si la paciente asistió a dicha cita y si en la EPS Medimás le dieron tratamiento ambulatorio y manejo de analgésicos, con la demanda no fue aportada la historia clínica de dicha atención, por tanto, lo manifestado deberá ser probado en el proceso. Es importante aclarar que en la Clínica Soma no se ordenó tratamiento alguno.

AL 6.: No es cierto como está relatado el hecho. De acuerdo a la historia clínica anexa a la demanda, la señora Ninfa del Carmen Chavarría Ríos, consultó a la Clínica Medellín, el 21 de agosto de 2019 a las 9.45 a.m., esto es, pasadas más de 24 horas de haber consultado en la Clínica Soma.

Cuando la paciente consulta en la Clínica Medellín, se encuentran signos vitales muy diferentes a los de 25 horas antes, en esta última consulta la señora Ninfa, estaba hipotensa, con malestar general, sudoración y algo de disnea, síntomas estos que no presentaba en la consulta del día anterior.

En cuanto a la atención brindada en la Clínica Medellín me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL 7.: No le consta a mi representada quienes solicitaron el dictamen pericial a la Universidad CES, ni en qué fecha fue entregado el mismo. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL 8.: Las conclusiones del dictamen pericial aportado, deberán ser objeto de contradicción. Sin embargo, se debe indicar que el dictamen aportado no se encuentra completo, faltan renglones, es evidente que faltan numerales y en varios párrafos se pierde el sentido de las frases.

AL 9.: No le consta a mi representada la labor que desempeñaba la señora Ninfa, ni el salario devengado. Deberá ser demostrado en el proceso.

AL 10.: No le consta a mi representada si la señora Ninfa ayudaba económicamente a su señora madre y a su hija. Deberá ser demostrado en el proceso.

ANGELA PATRICIA GIRALDO
ABOGADA.

Sin embargo, deberá tenerse en cuenta que en la declaración extrajuicio aportada con la demanda y suscrita por la señora María Abigail Ríos, se dice que la señora Ninfa, solo la sostenía económicamente a ella y no a ninguno de sus hijos mayores.

AL 11.: No es cierto. Es claro que, si bien se realizó una calificación de triage IV, la verdad es que a la señora Ninfa se le asignó cita prioritaria con su EPS, para una hora más tarde, de la cual no existe constancia en el proceso de que paciente hubiera asistido, pues solo fue aportada la asignación de la cita, más no, la historia clínica donde conste dicha atención.

AL 12.: No le consta a mi representada si la señora JUANA LUZ DARY ECHAVARRIA RIOS sufrió perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente. Deberá ser demostrado en el proceso, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó ningún documento con el cual se soporten los gastos que se dice en el hecho fueron sufragados por la citada señora.

AL 13.: No le consta a mi representada los perjuicios materiales sufridos por las señoras Katy Valeria Chavarría Chavarria y Mará Abigail Ríos de Chavarría. Deberá ser demostrado en el proceso.

Se deberá tener en cuenta que la señora Katy Valeria Chavarría, tal como se dice en la demanda y la declaración extrajuicio realizada por la señora Abigail, es persona mayor de edad y sin ninguna discapacidad que le impidan laborar. Y la señora Abigail, si dependía económicamente de la señora Ninfa, deberá estar gozando de pensión de sobrevivientes.

AL 14.: No le consta a mi representada los perjuicios morales sufridos por los demandantes. Deberán ser demostrados en el proceso.

AL 15.: cierto que se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en las respuestas a los hechos de la demanda y con base en la normatividad jurídica y en las pruebas aportadas y que serán practicadas en el curso del proceso, respetuosamente solicito al Despacho abstenerse de acoger las pretensiones formuladas por el demandante. Y, por tanto:

1. El Despacho se **abstendrá** de declarar civil y contractualmente responsable a **LA SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. "SOMA S.A."**, por presunta negligencia y omisión en la prestación del servicio de salud, mal diagnóstico y errónea calificación del triage. Tal como se demostrará en el proceso, la Clínica Soma, actuó con diligencia, cuidado, oportunidad y de acuerdo a los protocolos, en la atención de la paciente. En consecuencia:
2. El Despacho se **abstendrá** de condenar y ordenar a **LA SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. "SOMA S.A."**, y a favor de los demandantes, al pago de cualquier suma de dinero por concepto de perjuicios materiales, extra patrimoniales o por cualquier otro concepto. Como se demostrará en el proceso, SOMA S.A., no causó ningún tipo de perjuicio a los demandantes.
3. El Despacho se **abstendrá** de condenar a **LA SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. "SOMA S.A."**, y a favor de la demandante Juana Luz Dary Echavarría Ríos, al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente o por cualquier otro concepto. Como se demostrará en el proceso, SOMA S.A., no causó ningún tipo de perjuicio a la demandante.
4. El Despacho se **abstendrá** de condenar a **LA SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. "SOMA S.A."**, y a favor de los demandantes Katy Valeria Chavarría Chavarría y María Abigail Ríos de Chavarría, al pago de cualquier suma de dinero por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante o por cualquier otro concepto. Como se demostrará en el proceso, SOMA S.A., no causó ningún tipo de perjuicio a los demandantes.

5. El Despacho se **abstendrá** de condenar a **LA SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. "SOMA S.A."**, y a favor de los demandantes, al pago de cualquier suma de dinero por concepto de perjuicios morales o por cualquier otro concepto. Como se demostrará en el proceso, SOMA S.A., no causó ningún tipo de perjuicio a los demandantes.
6. En consecuencia, el Despacho se **abstendrá** de condenar **LA SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. "SOMA S.A."**, al pago de la corrección monetaria o actualización de sumas de dinero.
7. Igualmente, el Despacho se **abstendrá** de condenar a **LA SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. "SOMA S.A."**, al pago de costas y gastos del proceso, así como de las agencias en derecho.

El despacho condenará en costas y gastos del proceso a los demandantes.

**FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA
Y EXCEPCIONES DE MERITO**

Con fundamento en los hechos de la demanda y su respuesta, en el derecho y en las pruebas del proceso que serán consideradas como tales para las excepciones, solicito se declaren como probadas las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Se instaura la demanda, entre otros por la señora KATY VALERIA CHAVARRIA CHAVARRIA, de quien se dice actúa en calidad de hija de la fallecida, señora Ninfa del Carmen Chavarría Ríos, sin embargo, revisados los anexos de la demanda y del escrito con el cual se subsanó la misma, no se encuentra entre ellos el registro civil de nacimiento de la señora Katy Valeria Chavarría Chavarría, único documento válido en Colombia para demostrar parentesco.

Si bien, es posible que se acepte la demanda instaurada por la señora Katy Valeria Chavarría Chavarría, la misma deberá ser tenida en cuenta como

tercero afectado, más no como hija de la fallecida, una vez que repito, el parentesco no se encuentra demostrado en el proceso.

2. INEXISTENCIA DE CULPA Y FALTA DE NEXO CAUSAL:

Para efectos de comprometer la responsabilidad civil de la **LA SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A. "SOMA S.A."**, la parte actora, deberá demostrar que se presentan los tres elementos estructurales de la responsabilidad civil, a saber La Culpa contractual, El Nexo Causal y el Daño, pues es claro que el sistema de responsabilidad civil aplicado a la actividad médica es un sistema de responsabilidad subjetivo, que obedece a la existencia del elemento culpa implícito en la actuación del profesional de la salud como sustento para endilgar responsabilidad al galeno individualmente considerado o a la entidad en nombre de la cual actúa.

Además, se acoge también a la estructura probatoria de la "culpa probada", respecto a lo cual véase al respetado tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra sobre responsabilidad civil:

"(...) encontramos dos normas que nos permiten afirmar que la prueba de la culpa en caso de responsabilidad contractual de los médicos por servicios defectuosos incumbe al demandante.

En efecto, el artículo 2144 del código civil expresa que, 'Los servicios de las profesiones que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, con respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato'

De su lado, el artículo 2184 del mismo código, al consagrar las obligaciones del mandante frente al mandatario, establece que 'No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo

ANGELA PATRICIA GIRALDO
ABOGADA.

*desempeñarse a menos costo; **salvo que le pruebe culpa**”*

(resaltado fuera del texto original)

El mismo criterio de carga probatoria asume la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 13 de septiembre de 2002, en el cual afirma que a la parte actora le corresponde probar la culpa del médico y el nexo causal entre la culpa del profesional de la salud y el daño que le haya sido causado.

“A este respecto la jurisprudencia de la Corte, a partir de su sentencia de 5 de marzo de 1940 ha sostenido, con no pocas vacilaciones, que la responsabilidad civil de los médicos está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada (...); criterio reiterado en términos generales por la sala en su fallo de 30 de enero de 2001 (Exp. N° 5507), en el que ésta puntualizó la improcedencia de aplicar en esta materia, por regla de principio, la presunción de culpa prevista en el artículo 1604 del C.C. (...)” (subrayas fuera del texto original).

El Consejo de Estado, igualmente se pronunció al respecto en sentencia de febrero 29 de 2016, proceso 40028, con Ponencia del Dr. Ramiro Pazos Guerrero, dice:

“En relación con la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud, corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma; es decir, debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos, para lo cual puede valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, entre los cuales cobra particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño ocasionado, ya que sin la concurrencia de estos elementos no se logra estructurar la responsabilidad administrativa...”

Y es que además se debe demostrar en el proceso, que existe nexo causal entre el actuar del médico y el perjuicio sufrido. El mismo Consejo de Estado en sentencia del 3 de febrero de 2010, Magistrado ponente Dra. Ruth Estella Correa, expediente 18.100 dijo:

Así pues, la responsabilidad de la administración por falla médica no puede ser adoptada con la sola constatación de la intervención médica, pues es necesario acreditar: "(...) que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño, en otras palabras, no es suficiente verificar que la víctima no estaba en el deber jurídico de soportar el daño para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la administración, lo que sólo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo".

Por tanto, la responsabilidad de **LA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE MEDICINA S.A. "SOMA"**, o de su personal no pueden ser objeto de presunción alguna y por ende debe ser objeto de exhaustiva demostración por parte del demandante en relación con el hecho culposo fundamentado en la necesidad, conforme a las reglas de la *lex artis ad hoc* de haber ejecutado una atención diferente a la efectivamente prestada; y el nexo de causalidad existente entre esa supuesta actuación negligente y el resultado dado.

En el caso que nos ocupa, la señora NINFA DEL CARMEN CHAVARRÍAS, acudió a la Clínica Soma, el día 20 de agosto de 2020, consultando por hinchazón en el miembro superior izquierdo, dolor en el seno, dos días de evolución de vómito y diarrea, es evaluada y a paciente no se encontraba hipotensa, ni deshidratada, tampoco hipertensa, sus signos vitales estaban dentro de los parámetros normales, afebril, saturando adecuadamente, al examen físico se encuentra paciente con ritmos cardíacos rítmicos, sin soplos, murmullos vesiculares conservados, sin agregados, sin retracciones, el miembro superior izquierdo sin eritema, sin

ANGELA PATRICIA GIRALDO
ABOGADA.

edema, sin calor local y fuerza muscular 5/5; es decir la paciente se encontraba hemodinámica y clínicamente estable, por lo que es redireccionada a CIGA para su atención en su EPS.

Una vez que la paciente es redireccionada a CIGA, se dirige a la oficina de admisiones de la misma Clínica SOMA, donde le es tramitada la redirección a su EPS, y es así como sale de la Clínica con cita asignada para ese mismo día 20 de agosto de 2019, a las 9.40 am, esto es, para poco más de una hora más tarde, cita que fue asignada a su EPS Medimás ubicada en la calle 48 No 37-24 IPS San Diego, esto es una IPS ubicada muy cerca a la Clínica SOMA y su atención fue asignada a la doctora Blanca Urrea.

No existe constancia en el proceso que la paciente hubiera asistido a dicha cita, pues en el hecho 5 de la demanda se dice que la paciente sí asistió y que le ordenaron manejo ambulatorio y analgésicos, pero no se aporta historia clínica de dicha atención.

Es de anotar que los síntomas presentados por la paciente al consultar en Clínica Soma, eran muy diferentes a los presentados en la Clínica Medellín, y es así como los síntomas para el día 20 de agosto a las 8.12 a.m. y los síntomas presentados al consultar en la Clínica SOMA, no eran sugestivos de enfermedad coronaria, así se lee en el dictamen pericial aportado con la demanda: *“La paciente tenía dolor torácico poco sugestivo de ser angioso, tenía otros síntomas distractores (refiere más dolor en el seno, vómito, diarrea, malestar general) y no era hombre, no tenía más de 70 años, no tenía enfermedad coronaria previa, ni padecía de diabetes o hipertensión arterial, por lo cual su probabilidad al momento del triage en SOMA era baja para dolor de origen coronario, sumado a que los signos vitales eran normales”*. Y es que es claro que en Clínica SOMA, si bien se clasificó la paciente con triage IV, lo cierto es que le fue asignada una cita por su EPS Medimas, para una hora más tarde, es decir, la paciente sería atendida por un médico en 1 hora y como ya se indicó no existe prueba alguna en el expediente de que la señora Ninfa hubiera asistido a su EPS, y la nueva consulta que consta en el expediente es 25 horas más tarde,

ANGELA PATRICIA GIRALDO
ABOGADA.

por tanto no existe nexo causal entre la atención brindada por Clínica SOMA, y el fallecimiento de la seora Ninfa del Carmen Chavarría Ríos.

Se ha sostenido y aceptado por la jurisprudencia y la doctrina que la medicina es una obligación de medio y no de resultado, y así lo explica el doctor Luís Guillermo Serrano Escobar en su libro Nuevos Conceptos de Responsabilidad Médica dice: *“JOSSERAND la define como aquella <en la que el deudor se obliga a poner en obra su industria, su actividad, su talento, a prestar esfuerzos, suministrar cuidados, en vista de un resultado sin duda, pero sin garantizar su efectividad>. Prometiendo al deudor solamente conducirse con prudencia y diligencia en una dirección determinada, siendo esta diligencia el objeto de la obligación, ya que normalmente el resultado deseado por el acreedor es demasiado aleatorio y depende poco de la exclusiva diligencia del deudor; por lo que la no atención del resultado no permite presumir culpa de este último, en cuyo caso se debe probar la culpa”*. Así como también se ha pronunciado en forma reiterada la Corte Suprema de Justicia, que ha dicho: *“Con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su cliente, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso sino exactamente de curar el enfermo, si al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia...por tanto, el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar el enfermo ; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación”*.

3. HECHO DE UN TERCERO:

De acuerdo a lo descrito en la demanda, señora NINFA DEL CARMEN CHAVARRIA RIOS, asistió a la consulta asignada para el día 20 de agosto de 2019 a las 9.40 a.m., en la IPS San Diego de Medimas, sin que se tenga conocimiento de lo sucedido en dicha atención médica. Igualmente fue atendida por la Clínica Medellín del Poblado. La Sociedad Médica Antioqueña, no podría ser responsable de ninguna de las atenciones,

recibidas por la señora Ninfa del Carmen en las dos últimas instituciones donde fue atendida.

3. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS:

En tratándose de perjuicios de los cuales se solicita su reconocimiento, de acuerdo a nuestra legislación y a la jurisprudencia, estos deben ser ciertos y no una mera expectativa, por tanto, los mismos deben ser demostrados en el proceso, pues no basta con demostrar que se tiene familiaridad con la víctima. Con todo deberá indicarse que los perjuicios extra-patrimoniales exceden los reconocimientos hechos por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de Mayo 5 de 1.999, dice: *“...En relación con la prueba (del daño moral), ha dicho esta Corporación, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entereverse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparece, para decir que ellos, por el de ser tales, están exonerados de demostrarlos, hay allí un gran equivocó que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. Ya se anotó que, conforme viene planteando el cargo, este vocablo se toma acá como un eximente de prueba, es decir, como si estuviera en frente de una presunción iuris tantum.*

Sin embargo, no es tal la manera como la cuestión debe ser contemplada ya que allí no existe una presunción establecida por la Ley. Es cierto que, en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume – o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Más no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos.

Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre, O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y

ANGELA PATRICIA GIRALDO
ABOGADA.

sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge.

Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia – como todo lo que tiene que ver con la conducta humana, no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo, Mas cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o por lo menos, a cuestionar las bases factuales, sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse – y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez – no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, esta ha quedado desvanecida.

De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que, no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba...”.

Y deberá tener en cuenta que la demanda se encuentra instaurada por la madre, los hermanos y de quien se dice es la hija de la fallecida Ninfa del Carmen Chavarría Ríos, y tal como ya se dijo, no basta con demostrar la familiaridad, sino el grado de afectación de cada uno y en el caso de la señora Katy Valeria Chavarría Chavarría, una vez que no se encuentra demostrado el parentesco con la fallecida, deberá ser tenida como tercero interesado y no como hija de la señora Ninfa del Carmen.

En cuanto a los perjuicios materiales, se está solicitando el reconocimiento de la suma de \$5.000.000 en favor de la señora Juana Luz Dary Echavarría Ríos, por gastos de entierro, transporte, papelería entre otros, sin que se porte documento alguno con los cuales se puedan soportar dichos gastos, pero, es más aún si se demuestra los gastos de entierro, de acuerdo a la legislación colombiana, los Fondos de Pensiones reconocen

ANGELA PATRICIA GIRALDO
ABOGADA.

un auxiliarlo funerario por el fallecimiento de sus afiliados, sin que dicho auxilio pueda ser inferior a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes y de acuerdo al certificado que se aporta con la demanda, la fallecida Ninfa del Carmen Chavarría Ríos, laboraba en Con Sentido Humano S.A.S, donde se encontraba afiliada a un Fondo de pensiones, por tanto la señora Juana Luz Dary Echavarría Ríos, si es cierto que cancelo los gastos funerarios, pudo haber solicitado su reconocimiento al Fondo de Pensiones al cual se encontraba afiliada la señora Ninfa del Carmen Chavarría Ríos.

Así mismo se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para las señoras Katy Valeria Chavarría Chavarría y María Abigail Ríos de Chavarría. Frente a la señora Katy Valeria, se tiene que en el proceso no está acreditado su calidad de hija, con todo, de acuerdo a la jurisprudencia colombiana solo se debe alimentos a los hijos hasta que cumplan su mayoría de edad o se demuestre que el hijo (a) se encuentre incapacitado y de acuerdo a la declaración extrajuicio aportada con la demanda, los hijos mayores de la señora Ninfa, actualmente son mayores de 25 años y no padecen de incapacidad, por tanto la demandante no tendría derecho a los alimentos por parte de su señora madre. En cuanto a la señora María Abigail Ríos de Chavarría, hay varios aspectos a analizar, en primer lugar se debe tener en cuenta que la señora Ninfa del Carmen no era la única hija de la señora María Abigail, de acuerdo al texto de la demanda, la citada señora tiene 6 hijos más, quienes todos tienen obligación alimentaria para con su señora madre; de otra parte si es cierto que la señora María Abigail dependía económicamente de su hija Ninfa del Carmen, al estar esta última afiliada a un Fondo de Pensiones, la señora María Abigail tiene derecho a reclamar pensión de sobrevivientes, de la cual debe estar gozando. Pero hay un aspecto más a tener en cuenta y es que el calculo que se hace para tasar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, no se tiene en cuenta los dineros que utilizaba la señora Ninfa para su propia subsistencia, por tanto, existe una tasación excesiva de los perjuicios.

4.LA GENERICA

Se deberá tener en cuenta cualquier excepción que se demuestre en el proceso y que con ella se exonere de responsabilidad a mi poderdante.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta, la tasación excesiva de los perjuicios materiales, solicitados en la demanda, teniendo en cuenta que de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente no existe prueba alguna en el proceso, y en cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante es claro que ninguna de las demandantes tiene derecho a dicha prestación, solicito con todo respeto, se de aplicación a lo establecido en el artículo 206 del CGP, que dice: *“Si la cantidad estimada excediere en cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia (...) “...PARAGRAFO: También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas”.*

A LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas **DOCUMENTALES** relacionadas, se debe tener en cuenta:

1. El registro civil de la señora KATY VALERIA CHAVARRIA CHAVARRIA, anunciado en el capítulo de las pruebas, no fue aportado, no se encuentra en el expediente digital.
2. Al subsanar el escrito de demanda, al primer requisito la parte actora indica que la historia clínica de la atención recibida por la paciente en CIGA, se puede encontrar en la Clínica Medellín. Se debe indicar que, en la historia clínica de la paciente en Clínica Medellín, no hace parte la atención en CIGA.

ANGELA PATRICIA GIRALDO
ABOGADA.

C. EXHIBICION DE DOCUMENTO:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66 del C.G.P., solicito se ordene a los demandantes, se exhiban la historia clínica donde conste la atención médica brindada a la señora NINFA DEL CARMEN CHAVARRIA RIOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 43820069, el día 20 de agosto de 2019, en la IPS San Diego de MEDIMAS EPS, ello con el fin de verificar dicha atención, las ordenes médicas los exámenes practicados, los procedimientos practicados, el diagnóstico realizado y en general la atención brindada por dicha IPS.

D. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 185 del C.G.P., solicito se cite a la señora **ALEXANDRA OBANDO E**, gerente de Con Sentido Humano S.A.S, a fin de que reconozca el documento aportado como prueba.

Correo electrónico: consentidohumano@une.net.co

E. TESTIMONIAL:

Solicito al señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para que comparezcan a su Despacho a declarar las siguientes personas, todas ellas mayores de edad, vecinas de Medellín, quienes podrán ser localizadas a través de la Clínica Soma, ubicada en la calle 51 No 45-93 de Medellín, para que declaren sobre la atención brindada a la señora Ninfa del Carmen Chavarría Ríos en la Clínica Soma, el manejo de CIGA y en general sobre los hechos de la demanda y su contestación:

a. Dra. LAURA VANESSA DURANGO ARANGO. Correo electrónico: lau1991@hotmail.com@hotmail.com

b. Dr. JUAN ESTEBAN POSADA. Coordinador médico: Correo electrónico: coordinadormedico@soma.com.co

ANGELA PATRICIA GIRALDO
ABOGADA.

F. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN

En el evento que la parte actora aporte e dictamen pericial completo, solicito se cite al doctor **JOVANNY GARCÉS MONTOYA**, con el fin de realizar la contradicción del dictamen, y que deponga sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen.

G. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte que formularé a los demandantes.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De acuerdo con las exigencias procedimentales y en escrito separado me permito formular **Llamamiento en Garantía** por las resultas del presente proceso a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de quien existe derecho legal y contractual para solicitar respondan por las sumas que eventualmente hubiese que pagar como resultado de la sentencia.

ANEXOS

Adjunto los documentos relacionados en el capítulo de prueba.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES y DEMANDADOS: En las direcciones que reposan en el proceso.

LA SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE MEDICINA S.A. "SOMA": Correos electrónicos de secredireccion@soma.com.co, direccion@soma.com.co.

APODERADA: Las recibiré en la secretaría del Despacho, o en la carrera 43 A No 7-50 Centro Empresarial Dann, Oficina 603 teléfono 6044076125.

ANGELA PATRICIA GIRALDO
ABOGADA.

Correo electrónico registrado en SIRNA:

angelapatriciagiraldospina@gmail.com

Correo electrónico alterno: patrigiraldospina@une.net.co

Celular: 3105158818.

Atentamente,



ANGELA PATRICIA GIRALDO OSPINA
C.C. No 38.252.156 de Ibagué
T.P. No 38.742 del C.S. DE LA J.



Apellidos:	CHAVARRIA RIOS		
Nombres:	NINFA DEL CARMEN		
Número de Id:	CC - 43820069		
Número - Ingreso:	958007 -		
Sexo:	FEMENINO	Edad	48 Años
Servicio:	10 - URGENCIAS		
Responsable:	MEDIMAS EPS - MEDIMAS EPS S.AS.		

CLASIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. de Clasificación: 712574
 Fecha-Hora Llegada: 2019/08/20 8:12 AM
 Lugar de Nacimiento: BRICENO

DATOS CLINICOS

MOTIVO DE CONSULTA

Paciente femenina quien consulta porque "amaneci con este brazo hinchado, el dolor para respirar, el seno del dolor es horrible", con CC de 2 días de evolución consistente en cefalea, vómito, deposiciones diarreicas sin moco ni sangre

SIGNOS VITALES

Presión Arterial:	135 /89 mmHg	Presión Arterial Media:	104.3 mmHg
Frecuencia Respiratoria:	16 Res./min.	Lugar de la toma:	Radial derecho
Pulso:	74 Pul/min.	Saturación de Oxígeno:	97%
Temperatura:	36.1 °C		

Estado de Dolor Manifiesto: Leve

Color de la Piel: Normal

NIVEL DE CONCIENCIA:	Normal	ACTIVIDAD:	Normal	CONTACTO OCULAR :	Normal
SANGRADO:	No	SOSPECHA DE ABUSO:	No sospecha	TRAUMA ORTOPEDICO:	No
POLITRAUMA:	No	TEC:	No		
VENTILACION:		SISTEMA INMUNE:		CIRCULACION HIDRATAACION:	

OTROS
 ingresa por sus propios medios, al EF con RsCsRs sin soplos, con MV conservado sin agregados, sin tiraje, ni retracciones, no uso de músculos accesorios, en MSI sin edema asimétrico, sin eritema, no edema, no calor local, fuerza muscular 5/5

CONDUCTA
 Se direcciona a CIGA

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA
 DOLOR EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO

Clasificación: 4 - TRIAGE IV

Servicio Destino: 0001 - URGENCIAS 1

OBSERVACIONES

Paciente estable clínica y hemodinámicamente, al EF sin signos de alarma, ni hallazgos patológicos por ahora se direcciona para atención prioritaria en su EPS por CIGA, Explico entiende y acepta

Firmado por: LAURA VANESSA DURANGO ARAQUE , MEDICINA GENERAL ,Reg:103761659